

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022-0006-00, instaurada por ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA, representante legal de su menor hija MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS), habiéndose vinculado de oficio al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, la SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA, la SECRETARÍA MUNICIPAL DE YONDO, ADRES, CLÍNICA CARDIO VID, CLÍNICA SOMER, CLÍNICA ROSARIO, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL y la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL – ENVIGADO.

ANTECEDENTES

La accionante expone en su escrito de tutela los siguientes hechos:

Su hija MELANY SOFIA FRANCO MOSQUERA tiene actualmente un mes de edad y se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud con ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS).

Desde el día 20 de diciembre de 2021, se encuentra internada en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Hospital Universitario de Santander en Bucaramanga, con los siguientes diagnósticos:

- INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA.
- CIV – Cardiopatía congénita con repercusión hemodinámica.
- Comunicación interventricular perimembranosa, con extensión anterior con signos indirectos de repercusión hemodinámica.
- Foramen oval permeable.
- Hipoplasia leve del anillo aórtico.
- Trastorno electrolítico.
- Signos de hipertensión arterial pulmonar leve a moderada.
- Dermatitis de contacto y amoniacal.
- Intertrigo.
- Sobreinfección micótica.

El estado de salud de la menor es muy complejo, incluso ha vomitado sangre, y con frecuencia adopta un color morado y además presenta dificultad para respirar.

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

Manifestó que el día 4 de enero de 2022, la pediatra LEONELA NATHALY BALLESTEROS CHAPARRO, consignó en la historia clínica de la menor que estaba pendiente la remisión a institución con cirugía cardiovascular, remisión que ya había sido indicada días antes por cardiología, ante lo cual la EPS informó que no tenía convenio en unidad cardiovascular en la ciudad.

Aseguró que la accionada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS) no ha suministrado respuesta concreta para la remisión de su hija MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA, a pesar de que en repetidas oportunidades tanto el Hospital Universitario de Santander, como ella lo han solicitado, pero solo responden que no tienen convenio en el área metropolitana de Bucaramanga con ninguna IPS que cuente con la especialidad de cirujano cardiovascular, pues solo tiene convenios en la ciudad de Medellín y allí no hay disponibilidad.

Enfatizó que el personal médico del Hospital Universitario de Santander le ha comunicado que la remisión de su hija es urgente y además expresó que tanto ella como su esposo y sus dos hijos, son una familia de escasos recursos económicos, proveniente del Municipio de Yondo (Antioquia), y no cuentan con recursos para sostenerse en la ciudad de Bucaramanga.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionantes: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA identificada con la C.C. No. 1.002.363.128 actuando en representación legal de su menor hija MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA identificado con NUIP No. 1042216198.

Entidad Accionada: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS).

Entidades Vinculadas: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, la SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA, la SECRETARÍA MUNICIPAL DE YONDO, ADRES, CLÍNICA CARDIO VID, CLÍNICA SOMER, CLÍNICA ROSARIO, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL y la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL – ENVIGADO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de su menor hija MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA a la salud y a la vida en condiciones dignas, los cuales, a su juicio están siendo vulnerados por parte de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS), al no brindarle a su menor hija la atención médica que requiere de acuerdo a los servicios indicados por sus médicos tratantes.

Expresamente solicita se ordene a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS) y a favor de su menor hija MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA, la remisión a un centro médico con disponibilidad de cirujano

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

cardiovascular pediátrico, el alojamiento y alimentación para ella como progenitora de la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA durante los días que su hija permanezca hospitalizada en la ciudad de Bucaramanga, y en el evento de que se daba remitir a su menor hija a una IPS fuera del área metropolitana de Bucaramanga, se proceda a autorizar y suministrar el transporte adecuado, alojamiento y alimentación para ella como progenitora de la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA durante los días que su hija permanezca en tratamiento.

Así mismo solicitó se conceda el tratamiento integral.

De otra parte y como medida provisional, la señora MOSQUERA GAVIRIA solicitó que se ordenará la remisión inmediata de su hija MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA a cualquier centro médico de Colombia con disponibilidad de cirujano cardiovascular pediátrico, tal y como fue ordenado por los médicos tratantes.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER:

A través de GERMÁN YESID PEÑA RUEDA, jefe de la oficina jurídica de dicha entidad, contestó que efectivamente la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA se encuentra afiliada a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS) régimen subsidiado, corroboró igualmente los diagnósticos de la menor y el hecho de que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ha requerido en múltiples ocasiones a la EPS accionada, a fin de que realice la remisión a una IPS cardiovascular pediátrica, asegurando que a la fecha la EPS no ha aceptado dicha solicitud de remisión, colocando en peligro inminente la vida y salud de la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA.

Enfatizó que, de conformidad con lo observado en la historia clínica de la menor, se advierte que es necesario que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS) garantice de manera inmediata la remisión de la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA a una IPS cardiovascular pediátrica, a fin de brindar el tratamiento necesario dadas las múltiples patologías que sufre la paciente.

Señaló que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS) es la entidad obligada legal y constitucionalmente a garantizar un tratamiento integral a la paciente agenciada; brindando el acceso a los servicios de salud, tratamientos en los cuales incluye medicina general especializada y sub especializada, intervenciones quirúrgicas, insumos, medicamentos farmacológicos, dispositivos, viáticos (alimentación, hospedaje, etc).

De otra parte, manifestó que entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS) no existe convenio, toda vez que dicha EPS solo tiene cobertura en el

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

departamento de Antioquia, por lo que solicitó a este Juzgado ordenar a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" la remisión a IPS cardiovascular pediátrica, la cual fue ordenada por los galenos tratantes de la menor MELANY SOFIA FRANCO MOSQUERA, así como el tratamiento integral dado que se trata de un sujeto de especial protección constitucional en estado de vulnerabilidad y su desvinculación de la presente acción de tutela.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA- SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

A través de SANDRA MILENA FRANCO BERMÚDEZ, abogada encargada de asuntos legales de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, contestó que la función que cumple la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, es inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente, por lo que para el caso que nos ocupa se presenta falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados, siendo que además la misma accionante reconoce y señala que quien vulnera directamente los derechos de su menor hija es ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"

Señaló que, para el caso del departamento de Antioquia, le corresponde a las EPS del régimen subsidiado gestionar, autorizar y garantizar todos los servicios de salud que requieran los pacientes y las IPS no pueden obstaculizar el acceso a los afiliados aduciendo inconvenientes de índole administrativo o estableciendo barreras de acceso, so pena de que se les inicie procesos sancionatorios por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Argumentó que de acuerdo con lo anterior y en relación con lo requerido por la accionante, se tiene que la SSSPSA no es la entidad competente para darle trámite a la petición realizada en escrito de tutela, sino que le corresponde a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus beneficiarios puedan acceder de manera integral y continua a los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la tutelante.

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS):

A través de MARTHA LINA MARÍA PEMBERTY DÍAZ en calidad de apoderada judicial de dicha entidad, presentó respuesta de fecha 12 de enero de 2022, en donde manifestó que efectivamente la menor MELANY SOFIA FRANCO MOSQUERA está afiliada a la EPS SAVIA SALUD y se encuentra en internación hospitalaria en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en Bucaramanga, en proceso de remisión a centro médico con disponibilidad de cirujano cardiovascular pediátrico.

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

Indicó que ya se está gestionando de manera rápida y efectiva el traslado de la paciente hacia Medellín, por lo que se ha comentado en la red de Antioquia con el ánimo remitirla para así brindarle la mejor atención que requiere bajo un tratamiento integral adecuado, en una institución que brinde los servicios necesarios para la menor y que en ningún momento se ha dicho que no se va a realizar el traslado de la menor, resaltando que dicho traslado correrá por cuenta de SAVIA SALUD EPS.

Refirió que ha comentado con las IPS CLÍNICA CARDIO VID, CLÍNICA SOMER, CLÍNICA ROSARIO, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL y ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL- ENVIGADO, en las cuales hasta el momento no se habían reportado camas disponibles, pero que ya se encuentra priorizado en el centro regulador con el fin de lograr pronta ubicación.

Expresó que la usuaria no cumple los criterios de cubrimiento de costos de transporte, alimentación y alojamiento que implican el desplazamiento en el área metropolitana ida y regreso con ocasión del servicio requerido, consagrado en las Resolución 2503 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, por cuanto, el usuario reside en el Municipio de Yondo – Antioquia, no se encuentra en una zona con UPC diferencial por dispersión geográfica, ni su caso se encuentra enmarcado dentro de las demás hipótesis normativas para el cubrimiento de transporte. En tal sentido se opuso a la pretensión de brindar alojamiento, alimentación y transporte, pues aseguró que lo pretendido está excluido expresamente en el plan de beneficios y, por ende, no pueden ser cubiertos con cargo a la UPC según lo consagrado en la Resolución 2481 de 2020 al no contener componentes asistenciales y, por ende, tratarse de un concepto ajeno por completo a la órbita o injerencia misma del Sistema de Salud.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, pidió a este Juzgado no acceder a la misma, teniendo en consideración que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de la entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con sus afiliados.

Finalmente, solicitó requerir al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL, CLÍNICA CARDIO VID, CLÍNICA SOMER, CLÍNICA ROSARIO y al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN a fin de que realicen las gestiones internas necesarias para la recepción de la paciente, declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto y falta de legitimación por pasiva, declarar improcedente la pretensión de tratamiento integral, el levantamiento de la medida provisional, el recobro ante el ADRES y finalmente la expedición de copia del fallo de tutela.

Posteriormente y en respuesta complementaria de fecha 19 de enero de 2002, respondió que se observó en la plataforma interna de SAVIA SALUD una nota de la IPS SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA - SOMER SA 2022-01-15 14:57:36 donde indican que: “me comunico para validar ingreso de Pte. establezco

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

comunicación con la jefe Vanesa serna, quien indica la Pte. llego hace +/- media hora, indica traslado sin ningún inconveniente, SE ENCUENTRA AUTORIZADO INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO PEDIATRICO nua 16712318”.

FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL (“EL HOSPITAL”):

Por intermedio de LINA MARÍA ÁNGEL HENRÍQUEZ, apoderada general, contestó que SAVIA SALUD no tiene convenio vigente con EL HOSPITAL y su obligación legal y constitucional es atender las urgencias de toda la población que lo requiera, dentro de las capacidades físicas y humanas con las que cuenta, así como también atender los servicios electivos, no urgentes, de los pacientes afiliados a las EPS con las que sí tiene convenio.

Dijo que los servicios que requiere la accionante, deben ser gestionados, autorizados y materializados por SAVIA SALUD EPS, asistiéndole a la EPS el deber legal de contar con la red de hospitales suficiente para garantizar la atención médica de sus afiliados.

De otra parte, expuso que, en este momento, los servicios de hospitalización y UCI con pacientes Covid-19 de su institución están al 100%. y de acuerdo a las solicitudes del gobierno nacional y local, gran parte de los quirófanos se encuentran reservados para dar cubrimiento a los servicios requeridos por Covid-19, solicitando su desvinculación del presente trámite de tutela.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ” E.S.E:

Respondió a través de JHOLLIANY ANDREA LEDEZMA CUESTA, abogada contratista de dicha entidad, que es cierto que SAVIA SALUD EPS referenció a la menor FRANCO MOSQUERA con el Hospital General de Medellín para la remisión y práctica de la cirugía cardiovascular pediátrica que requiere, pero aclaró que el hospital le informó a SAVIA SALUD EPS que la institución no prestaba ese servicio, por lo que considera que no existen fundamentos para su vinculación a la presente acción de tutela.

En vista de lo anterior, solicitó su desvinculación y que en cambio se ordene a ALIANZA MEDELLÍN- ANTIOQUIA EPS SAVIA SALUD, asumir sin ningún tipo de trabas administrativas las autorizaciones y remisiones a las IPS de su red de contratación que cuente con el servicio de cirugía cardiovascular pediátrico que requiere la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA.

CLÍNICA EL ROSARIO:

Por intermedio de la HERMANA OLGA LUCÍA ZULUAGA SERNA, apoderada general de la representante legal de la Clínica El Rosario, contestó que a la fecha no había recibido ninguna solicitud formal de parte de ALIANZA MEDELLÍN- ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. (SAVIA SALUD E.P.S) sobre el procedimiento

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

requerido por la menor agenciada. Así mismo, aclaró, que no cuenta convenio activo con la E.P.S accionada.

CLÍNICA SOMER:

A través de JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ MARTÍNEZ, abogado de la sociedad médica Rionegro S.A SOMER S.A, presentó respuesta a este juzgado el día 13 de enero de 2022, en la cual manifestó que los derechos fundamentales de la menor MELANY SOFIA FRANCO MOSQUERA no han sido vulnerados por la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., pues la alta ocupación de camas que había para el momento, no habían permitido que muchas de las solicitudes de remisión de pacientes se materializaran; pero que sin embargo, atendiendo a la prioridad que requiere la menor MELANY SOFÍA, se adelantaron las gestiones pertinentes al interior de la Institución y se logró coordinar lo necesario para que la paciente ingrese a dicha Clínica y reciba la atención que requiere para buscar mejorar su estado de salud. Del mismo modo, informó que ese mismo día 13 de enero de 2022 se envió la aceptación de remisión al CRUE departamental de la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO:

A través de MARTHA LUCÍA VÉLEZ ARANGO, gerente de dicha entidad, respondió que no tiene, actualmente, capacidad instalada suficiente (no disponibilidad de camas) para atención e internación en sus diferentes servicios y en concreto dentro de la unidad de cuidados intensivos neonatales, esto con razón al alto flujo de pacientes hospitalizados de manera anticipada, hecho del cual se ha notificado a la Administradora del Plan de Beneficios SAVIA SALUD EPS-S, ante una imposibilidad material para aceptarle en hospitalización y áreas concomitantes.

Señaló que la EPS SAVIA SALUD, es la entidad obligada no sólo la de autorizar los procedimientos y servicios requeridos por sus afiliados, sino también, de garantizar el acceso a los mismos, a través de las IPS de su red de prestadores, gestionando y tramitando la oportuna materialización, en instituciones donde puedan prestarse, acorde a las especialidades ofrecidas, disponibilidad de camas y capacidad instalada, los servicios requeridos por la accionante, de atención en IPS de mayor complejidad por la especialidad de "CARDIOLOGIA PEDIATRICA" – "UCI NEONATAL

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, abogado de la oficina asesora jurídica de la entidad, manifestó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que se da una falta

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

de legitimación en la causa por pasiva. Resalta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado en cuanto a la facultad de recobro por servicios no incluidos en el PBS argumentó que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la misma, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Solicitó que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio se tiene que ésta no ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita negar la facultad de recobro.

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA como madre y representante legal de su menor hija MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA, quien tiene un mes de edad, conforme se acredita en la copia del registro civil de nacimiento del menor, visible a folio 27.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”.

Al momento de avocar la presente acción, se pudo establecer que la menor MELANY SOFIA FRANCO se encontraba recibiendo atención medica en el Hospital Universitario de Santander, con sede en ésta ciudad, por lo que se

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

asumió la competencia, al considerar el lugar donde producen sus efectos la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Se ha superado el hecho que dio origen a la tutela, esto es garantizar la remisión de la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA a una IPS con disponibilidad de cirujano cardiovascular pediátrico, más el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación requeridos por su acompañante?

¿Procede la acción de tutela para ordenar a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS) y a favor del menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA, la atención médica integral dadas sus condiciones de salud?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto al Derecho fundamental a la salud en el caso especial de niños con discapacidad o enfermedad, ha consagrado en la sentencia T-196-2018 Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, lo siguiente:

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación¹ y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de

¹ Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

2015² le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”³.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁴ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *“la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”*. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *“pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”*⁵.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Procedencia de la acción de tutela para reclamar protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de discapacidad o enfermedad. Reiteración de jurisprudencia.

Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de

² El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

³ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política⁶, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta⁷. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, este Tribunal ha considerado que el propósito del constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución *física, sensorial o psíquica*, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad⁸.

4.1. Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño⁹ reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que *“Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”*¹⁰. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: *prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años*. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los

⁶ Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013

⁷ Artículo 13 de la Constitución Política “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

⁸ Corte Constitucional, T – 086 de 2016 (M.P Alberto Rojas Ríos).

⁹ Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

¹⁰ Artículo 24 de la Ley 12 de 1991.

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.

Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

*“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (Negrilla fuera del texto original).*

A propósito de lo último, esta Corporación¹¹ ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben *“procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”*¹²

4.2. Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos¹³.

Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: *“En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”*¹⁴. (Subrayado fuera del texto original)

4.3. En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucran los derechos de los

¹¹ Corte Constitucional sentencias T-335 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-672 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-837 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-765 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería), entre otras

¹² Corte Constitucional Sentencia T- 158 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-121 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.

Condiciones jurisprudenciales generales para acceder a servicios no POS.

El Sistema General de Salud no cuenta con los recursos económicos suficientes para garantizarle a los colombianos el derecho a la salud. Pese a lo anterior, y con el ánimo de optimizar los recursos y de dar la mayor cobertura posible la Ley 100 de 1993 estableció un catálogo limitado (plan obligatorio de Salud- POS) en el que se priorizan los servicios de salud más importantes para salvaguardar la salud de los afiliados

En ese contexto, la Corte en principio, protege los derechos de los afiliados cuando se está frente a alguna de las siguientes hipótesis: en primer lugar, cuando el servicio requerido por el afiliado está incluido dentro del POS y no hay ningún concepto técnico que avale la negativa por el agente prestador del servicio de salud y en segundo lugar, cuando por carencia de recursos económicos el afiliado no puede acceder a un servicio que se encuentra por fuera del plan obligatorio de salud, pero que resulta necesario para su salud y para sobrellevar una vida digna.

Al respecto la sentencia T-053 de 2011 afirmó:

“...Esta Corporación ha considerado de manera uniforme y reiterada que, si una persona requiere un servicio no comprendido dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero no tiene la capacidad económica necesaria para costearlo por sí misma, la entidad prestadora de servicios en salud está constitucionalmente obligada a autorizar el servicio médico requerido, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del costo derivado del servicio no cubierto por el plan obligatorio. Para este Tribunal, aquella limitante – plasmada en normas de carácter reglamentario – no puede constituirse en una barrera para el goce efectivo de derechos de estirpe constitucional, como la vida, la dignidad y la salud”.

No obstante, existen circunstancias donde el POS resulta insuficiente para garantizar el derecho a la salud de las personas. Debido a esto la Corte ha indicado que para autorizar el suministro de un medicamento, procedimiento o examen se deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;
(ii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;
(iii) Que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”

(iv) La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA, la atención médica que requiere dadas sus condiciones de salud, garantizándole la remisión a una IPS cardiovascular pediátrica, la cual para el momento de interponerse la presente acción de tutela, no había sido realizada efectivamente por parte de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS), así como el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y necesarios correlativos a dicho traslado, sin embargo, se advierte dentro del presente trámite constitucional respuesta de la entidad accionada y de la IPS SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A SOMER S.A en la cual informan a este Despacho que se adelantaron las gestiones pertinentes al interior y se logró coordinar lo necesario para que la paciente ingresara a dicha Clínica a fin de recibir la atención que requiere y así lograrse mejorar su estado de salud, por lo que se dio aceptación de remisión para la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA. Así mismo se cuenta con constancia secretarial del día de hoy, en la cual se tiene que la señora ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA le confirmó a este Juzgado que hace tres días su hija se encuentra recibiendo la atención en salud que requiere en la CLÓNICA SOMER de Rionegro, Antioquia y que su EPS realizó el traslado de la menor y de ella.

Así las cosas, en el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS) vulneró el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA, cuya protección solicita la accionante, si no fuera porque se ha acreditado la remisión de la menor la CLÍNICA SOMER de Rionegro, Antioquia, institución en la cual la paciente está recibiendo la atención de salud que requiere, específicamente en la especialidad cardiovascular pediátrica, habiéndose también asumido los gastos de traslado por la EPS, cumpliéndose de esta manera con las pretensiones de la tutela, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, ratificando la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional¹⁵ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

¹⁵ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

En consecuencia, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la remisión de la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA a una IPS cardiovascular pediátrica, tal y como fue ordenado por sus médicos tratantes.

De otro lado, frente a la solicitud de tratamiento integral y atendiendo a que la agenciada es sujeto de especial protección constitucional con múltiples padecimientos de salud a su escaso mes de nacida y el retraso evidenciado en el cumplimiento de los servicios médicos ordenados por sus médicos tratantes, tal como obra en la historia clínica anexa al expediente, se ordenará a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS) le preste a la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA toda la atención que requiera para el tratamiento de sus enfermedades objeto de tutela, esto es: INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, CIV – Cardiopatía congénita con repercusión hemodinámica, Comunicación interventricular perimembranosa, con extensión anterior con signos indirectos de repercusión hemodinámica, Foramen oval permeable, Hipoplasia leve del anillo aórtico, Trastorno electrolítico, Signos de hipertensión arterial pulmonar leve a moderada, Dermatitis de contacto y amoniaca, Intertrigo y Sobreinfección micótica, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos.

Respecto a la solicitud de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS) del recobro, en el evento de medicamentos, procedimientos, exámenes, insumos u otros servicios excluidos del POS, la EPS accionada podrá recobrar, en los términos de ley, por lo que no resulta necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional.

Finalmente se desvinculará al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, la SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA, la SECRETARÍA MUNICIPAL DE YONDO, ADRES, CLÍNICA CARDIO VID, CLÍNICA SOMER, CLÍNICA ROSARIO, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL y la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL – ENVIGADO, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de derechos fundamentales de la agenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado catorce Penal Municipal de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO frente al objeto de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS), o quien haga sus veces, que le garantice a la menor MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA toda la atención que requiera para el tratamiento de sus enfermedades objeto de tutela, esto es: INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, CIV – Cardiopatía congénita con

ACCIONANTE: ANA KARINA MOSQUERA GAVIRIA representante legal de su menor hija
MELANY SOFÍA FRANCO MOSQUERA
ACCIONADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO: 2022-006

repercusión hemodinámica, Comunicación interventricular perimembranosa, con extensión anterior con signos indirectos de repercusión hemodinámica, Foramen oval permeable, Hipoplasia leve del anillo aórtico, Trastorno electrolítico, Signos de hipertensión arterial pulmonar leve a moderada, Dermatitis de contacto y amoniacal, Intertrigo y Sobreinfección micótica, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos.

TERCERO: NO SE ORDENA recobro ante el ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCÚLESE al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, la SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA, la SECRETARÍA MUNICIPAL DE YONDO, ADRES, CLÍNICA CARDIO VID, CLÍNICA SOMER, CLÍNICA ROSARIO, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL y la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL – ENVIGADO, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ